

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 509

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00066-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Jennifer Cifuentes Fajardo representante legal del menor Luis Felipe Robles Cifuentes
Demandado: Laslo Felipe Robles Campo

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el diecinueve (19) de marzo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JENIFER CIFUENTES FAJARDO en representación del menor LUIS FELIPE ROBLES CIFUENTES, por observar irregularidades que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para dicho cometido, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido para tal fin, si bien subsana el defecto formal contenido en el numeral 1° del citado auto, pues desiste de las pretensiones contenidas en la demanda sobre la custodia, regulación de visitas y recreación del menor, encontrándose así el poder debidamente otorgado para instaurar solamente la demanda de fijación de alimentos, pero se omite corregir los numerales 2°, 3° y 4° del auto en cita, veamos porque:

En relación al numeral 2°: el apoderado judicial no indica las normas procesales aplicables al caso en concreto. Respecto del numeral 3°: no allega para su comprobación, el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado, y del mismo modo debe proceder al presentar el escrito de subsanación.

P/Alexandra

Y finalmente en relación al numeral 4º, no acreditó tampoco el requisito de procedibilidad exigible para esta clase de asuntos, tal como lo exige el Artículo 40 de la Ley 640 de 2011.

Al respecto es de resaltar que si bien, el apoderado manifiesta en la corrección de la demanda, que el 5 de junio de 2019 la señora CIFUENTES FAJARDO citó al demandado LASLO ROBLES a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Popayán para fijar la cuota alimentaria en favor del menor FELIPE ROBLES, también lo es, que conforme a dicha certificación la citada señora “**desistió**” de la diligencia de conciliación, lo que se traduce en la que la misma “NUNCA SE LLEVÓ A CABO” o vale decir “NO SE REALIZO”.

Obsérvese, además, que se desiste de una diligencia de conciliación en la que se desconoce quién fue el convocado y sobre qué asunto se pretendía conciliar, pues tampoco se ha allegado prueba de que el señor ROBLES haya sido citado a la diligencia de conciliación a la que alude el togado (5 de junio de 2019). Así las cosas, no se puede aducir como lo ha manifestado el apoderado judicial en su memorial, que se haya agotado por segunda vez el requisito de procedibilidad, en esa ocasión. Situación diferente habría sido, si luego de la citación a la diligencia de conciliación, en el evento de haber sido convocado, el señor LASLO ROBLES, éste **no se hubiera presentado**, la conciliación se había tenido como fracasada, permitiendo así tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Finalmente, cabe agregar, que la discusión o cuestionamiento que plantea el apoderado en el sentido de informar que las Comisarias de Familia y Casas de la Justicia no tienen fecha cercana para llevar a cabo la diligencia de conciliación que hoy requiere, no es cuestión que pueda modificar las reglas sustanciales y procesales relativas a este proceso, y en concreto a los requisitos que por ley se deben cumplir en esta clase de litigios.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 08/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6789c86b6320458b0332036bcc415ff58a237959984965f6bbe06291867fe3fc

Documento generado en 07/04/2021 07:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>